

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	14/01/2025 09:34	Fecha/hora resolución	15/01/2025 07:51
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000062
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0006000001	Nombre Institución	Consejo Nacional de Vialidad
Descripción del procedimiento	" Mantenimiento rutinario, protección de la superficie de ruedo y conservación del sistema de evacuación pluvial de la ruta nacional No. 4, zona 2-1 Liberia, secciones de control 21025 y 50300"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001007 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	31/10/2024 20:08	LUIS DIEGO LIZANO VARGAS	HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002181 del 12 de noviembre del 2024 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

- I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

A) Recurso de apelación presentado por el consorcio R-4 Birmania - Santa Cecilia (integrado por las empresas Heliconia Griego S.A., Constructora E y L e Hijos S.A. y Asfaltos Laboro S.A.)

Conforme al Informe de Idoneidad Financiera de Empresas o Consorcios número FIN-01-2024-0120 (0242), emitido el 30 de agosto de 2024, (ver el expediente de la presente contratación pública, [3. Apertura de ofertas], Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas, Posición 3, Consorcio R-4 Birmania-Santa Cecilia, Fecha de verificación 02/09/2024 10:35), se determinó que el consorcio recurrente no cumple con los requisitos de idoneidad financiera. La Administración argumenta que, al consolidar los datos financieros de los miembros del consorcio, se evidencia que el capital de trabajo disponible para el proyecto objeto de contratación es inferior al monto establecido en el pliego de condiciones, por lo cual no se satisfacen los criterios financieros exigidos y, en consecuencia, se establece la no idoneidad del consorcio. En consecuencia, el consorcio recurrente debe demostrar su legitimación a partir de un ejercicio de mejor derecho, de manera que proceda la interposición de su recurso de apelación. Dentro de este contexto, el consorcio recurrente sostiene que la Administración ha llegado a una conclusión errónea, ya que la línea de crédito aportada del Banco Promerica a favor de la Constructora E y L e Hijos S.A., con un monto disponible de un millón de dólares (EUA), no fue debidamente considerada por la Administración. Además, señala que dicha línea de crédito indica un monto de "seis cifras altas", lo cual debe interpretarse como millones de dólares. Asimismo, el consorcio recurrente menciona que la Administración ha afirmado que la línea de crédito "está prácticamente vencida", lo cual resulta inexacto, puesto que, según la disposición de la SUGEF, las líneas de crédito tienen vencimientos anuales y están sujetas a la revisión de la situación e información financiera de los deudores.

1.) Sobre la capacidad financiera.

En el pliego de condiciones, específicamente en el apartado "3. REQUERIMIENTOS FINANCIEROS", se establece que los oferentes, o cada uno de los integrantes en el caso de consorcios, deberán cumplir con una serie de requisitos indispensables para la realización de la evaluación financiera por parte del Consejo Nacional de Vialidad. Entre estos requisitos, se menciona en el inciso g) la obligación de presentar una "Certificación de las entidades correspondientes sobre las Líneas de crédito con los saldos disponibles para capital de trabajo de acuerdo al formato requerido" (La negrita es nuestro). Asimismo, en el pliego de condiciones en el apartado "6) PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL OFERENTE", se establecen los criterios para la calificación de los oferentes. En específico, el inciso b) dispone que los oferentes deberán: "Acreditar un capital de trabajo de al menos el 25% del monto total ofertado. Este requisito podrá ser cumplido mediante una combinación del capital de trabajo neto (Activo Corriente – Pasivo Corriente), más los saldos disponibles de las líneas de crédito de bancos o entidades financieras supervisadas por la SUGEF (o el órgano equivalente en el país de origen) dispuestos para este proyecto, en correspondencia con el punto "Procedimiento para el análisis de la disponibilidad de los recursos financieros" contenido en el presente pliego de condiciones". Adicionalmente, el pliego de condiciones establece disposiciones relativas a las líneas de crédito, señalando: "Además, se reconocerán las líneas de crédito ya existentes cuyos saldos igualmente se destinen para este proyecto y deberán detallar como mínimo nombre del oferente, el monto total y moneda de la operación, saldo disponible, plazo y el concepto para el cual fue extendida (capital de trabajo, descuento de facturas, garantías de cumplimiento y participación, etc.) y solamente se reconocerá la parte proporcional al capital de trabajo, las cuales deben ser emitidas en idioma español y usando terminología aceptada, que pueda expresar mejor el significado y carácter de dicha información. En ningún caso se aceptarán intenciones de financiamiento o líneas de crédito que a la fecha de la apertura estén en trámite, es decir, solo se aceptarán líneas de crédito totalmente formalizadas" (...) "Asimismo, es obligatorio remitir, debidamente lleno en formato Excel y en PDF firmado digitalmente, el Formulario Financiero N.º 2 denominado "Líneas de Crédito", mismo que se adjunta a los documentos a completar en el presente concurso. Lo anterior no exige de que se deba presentar las certificaciones emitidas por las entidades bancarias o entidades financieras referentes a la disponibilidad de líneas de crédito, debidamente firmadas y selladas (si corresponde) por las entidades bancarias o financieras." (...) "Cabe indicar que, en los archivos adjuntos, se remite un borrador, a manera de ejemplo, de cómo debe ser presentada la información de las líneas de crédito, por parte de las entidades bancarias o financieras. En caso de que las certificaciones de las líneas de crédito no indiquen el monto total, monto disponible y el concepto para el que se puede utilizar dicho saldo (capital de trabajo, descuento de facturas, garantías, entre otros.), las mismas pueden subsanarse a solicitud del contratante, si aun así la información no se presenta como se requiere, dichas certificaciones no se tomarán en cuenta como parte de los recursos disponibles para atender la presente contratación" (La negrita es nuestro). Este despacho constata que el consorcio recurrente, en su oferta, presenta una certificación concerniente a dos líneas de crédito del Banco Promerica a favor de la Constructora E y L e Hijos S.A., los cuales no especifican el concepto para el cual fueron emitidas y tienen una fecha de vencimiento fijada para el 16 de agosto de 2024. La Administración detecta dicha omisión y, como resultado, el 16 de agosto procede a emitir una solicitud de subsanación financiera al consorcio recurrente. En consecuencia, el consorcio recurrente presenta una nueva certificación del Banco Promerica, en el que se menciona que Constructora E y L e Hijos S.A. es titular de dos líneas de crédito resolutiveas en dólares por un monto de "seis cifras altas en dólares", las cuales, a la fecha de emisión del mencionado documento, se encontraban vigentes. Además, en el mismo escrito se establece que dichas líneas de crédito pueden ser utilizadas para el descuento de facturas, adelantos de contratos y emisión de garantías de participación y cumplimiento. Este despacho contralor observa que el consorcio recurrente presenta, en la contestación al requerimiento de subsanación financiera, una certificación que no cumple con lo solicitado por el pliego de condiciones, a pesar de que la Administración se lo solicitó. En específico, dicha certificación no indica el monto disponible y se limita a mencionar que el monto es de "seis cifras altas en dólares", lo que obliga a la Administración a interpretar el monto exacto disponible en las líneas de crédito según la certificación. Dado que la información proporcionada no es precisa ni concisa, la Administración no puede verificar adecuadamente la información consignada en el formulario. Es en este contexto donde cobra relevancia lo señalado en el pliego de condiciones, si el oferente no indica el monto disponible en las certificaciones, la Administración no considerará dichos montos como parte de los recursos disponibles para atender la presente contratación. De acuerdo con el marco normativo nacional vigente en materia de compras públicas, los defectos en las ofertas podrán ser subsanados, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida. Adicionalmente, la normativa establece un plazo de caducidad para realizar dicha subsanación. Sobre la oportunidad de subsanar y el momento para hacerlo, la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01070-2024 dispuso: "II. SOBRE LA FIGURA DE LA SUBSANACIÓN. En relación con la subsanación resulta importante tener presente lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP, que a la letra señala: "ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración". Precisamente a través de esta óptica, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCPC) desarrolla y concibe la figura de la subsanación, de forma tal que, esta podrá ser de uso en los procedimientos de contratación pública, siguiendo las reglas que se transcriben: "Artículo 134. Subsanación y plazo de caducidad para efectuarla." (...) De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario

prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado". Asimismo, en el caso concreto, el consorcio recurrente, al interponer el recurso de apelación, incorpora una nueva certificación emitida por el Banco Promerica, la cual menciona tres líneas de crédito de la Constructora E y L e Hijos S.A., con el objetivo de acreditar su capital de trabajo. En relación con este particular, la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01070-2024 menciona: "Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación restringida para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos". De este modo, en el presente caso, el consorcio recurrente, al no aportar correctamente la certificación correspondiente a la línea de crédito de la Constructora E y L e Hijos S.A., que fue requerida por la Administración, con la información que le fue requerida, incurre en la sanción procesal de caducidad, permitir que en esta sede se pretenda subsanar ese aspecto, resulta claro que conferirá una ventaja indebida, ya que se le otorgó una oportunidad procesal para solventarlo y no lo hizo, sin mayor justificación de eso. En consecuencia, se concluye que la actuación de la Administración al descalificar la oferta es correcta. Además, este despacho contralor constata que, mediante el oficio número FIN-01-2024-0120 (0242), emitido el 30 de agosto de 2024, se informó al consorcio recurrente que la empresa integrante del consorcio, Asfaltos Laboro S.A., presenta una discrepancia en los estados financieros auditados. Sin embargo, el consorcio recurrente no hace referencia alguna a dicha discrepancia en su interposición del recurso. En virtud de lo señalado, este órgano contralor estima que el recurso debe ser **rechazado de plano**, ya que caducó la oportunidad de atender lo advertido por la Administración al momento de la solicitud de subsanación. Además, el recurso presentado no se refiere a todas las razones de exclusión de su oferta, lo cual es necesario para demostrar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación. Por lo tanto, su oferta continúa siendo inelegible. Conforme al principio de economía procesal, se omite cualquier pronunciamiento sobre los demás aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.

Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazado de plano

Visualizar lo expuesto en el apartado 4.2 - Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

Estados financieros - Criterio CGR

Rechazado de plano

Visualizar lo expuesto en el apartado 4.2 - Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 8122024000001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Rechazado de plano

Visualizar lo expuesto en el apartado 4.2 - Recurso 812202400001007 - HELICONIA GRIEGO SOCIEDAD ANONIMA

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/01/2025 14:23	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 00:03	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/01/2025 07:51	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00064-2025	Fecha notificación	15/01/2025 11:07